

## Boletín semanal

Boletín nº31 09/08/2025

### NOTICIAS

#### Las prestaciones por maternidad y paternidad aumentan en tres semanas más.

Se incrementa la duración de estas prestaciones o permisos con cargo de la Seguridad Social hasta las 19 semanas y dos de ellas podrán usarse hasta que el menor cumpla los 8 años.

#### Se endurece el control fiscal sobre criptoactivos con el nuevo Real Decreto que desarrolla la DAC8.

La norma en tramitación modifica el RGAT, crea un nuevo registro fiscal para operadores y transforma radicalmente las obligaciones informativas sobre criptoactivos.

#### El Supremo confirma que los convenios pueden establecer un salario base inferior al Salario Mínimo Interprofesional.

SuperContable.com 04/08/2025

#### Hacienda puede recalificar las rentas del socio en sociedades sin medios reales y regularizar IRPF e IVA sin acudir a la simulación.

SuperContable.com 08/08/2025

### FORMACIÓN

#### ¡No te detengas en tu formación!

En SuperContable nos preocupamos de vuestra formación, actualiza tus conocimientos con nuestros seminarios especializados destinados a los asesores y contables.

### JURISPRUDENCIA

#### Impugnación de las cuentas anuales de una sociedad cuando su formulación no se haya realizado con arreglo a los criterios legales.

Sentencia del TS 1089/2025, de 9 de Julio. No reflejan la imagen fiel de la situación patrimonial de la compañía.

### NOVEDADES LEGISLATIVAS

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL - Política de empleo (BOE nº 183 de 31/07/2025)

Resolución de 24 de julio de 2025, de la Secretaría de Estado de Trabajo, que aprueba el Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno 2025...

### CONSULTAS TRIBUTARIAS

#### Compra de inmueble por una pareja con dinero de distintas fuentes y en distintas proporciones.

Consulta DGT V0663-25. Pareja van a comprar un inmueble en el constar que el 50% es de cada uno. Uno paga un 20% de entrada y su pareja el 80%, ...

### COMENTARIOS

#### ¿Qué ocurre si la empresa no cumple las medidas de prevención de riesgos laborales frente a la "olas de calor"?

Sepa que la ITSS puede actuar para proteger a los trabajadores de los riesgos asociados a las altas temperaturas; y que las sanciones pueden superar los 980.000 euros.

### ARTÍCULOS

#### Cómo solucionar un error en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades.

La forma de proceder para subsanar errores en la declaración del Impuesto sobre Sociedades ya presentada depende del periodo al que se refiera y del motivo de la rectificación.

### CONSULTAS FRECUENTES

#### ¿Puede ir un empresario a la cárcel por deudas con sus acreedores?

En infracciones de mayor gravedad la responsabilidad patrimonial puede sobrepasarse (indemnizaciones por despido o sanciones de la Inspección de Trabajo) e implicar penas de prisión.

### FORMULARIOS

#### Carta de despido disciplinario por el incumplimiento en las medidas de prevención de riesgos laborales.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio POR MENOS DINERO

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº31 09/08/2025

## Las prestaciones por maternidad y paternidad aumentan en tres semanas más.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 31/07/2025

- Aumenta la duración de las prestaciones por nacimiento y cuidado del menor, con cargo de la Seguridad Social, hasta las 19 semanas; dos de ellas podrán usarse hasta que el menor cumpla los 8 años y la norma tiene efectos retroactivos hasta el 2 de agosto de 2024.
- El permiso parental continúa siendo de 8 semanas y no tendrá carácter retribuido.



Antes de finalizar el mes de Julio se ha aprobado el Real Decreto-ley 9/2025, de 29 de julio, por el que se **amplían y mejoran los denominados "permisos de cuidados"**, con entrada en vigor para el día **31 de julio**.

Lo que se anunció como la modificación del **permiso parental** para que las empresas sufragaran parte de los gastos finalmente no se ha producido. En su lugar **se mantienen 8 semanas del permiso parental sin remuneración** y se **incrementa la duración de los permisos de maternidad y paternidad** hasta las 17 semanas en el periodo de disfrute de 12 meses a las que se adicionan dos más para **alcanzar un total de 19 semanas** que podrán disfrutarse desde el inicio del mes 13 hasta que el menor cumpla los 8 años.

En el Asesor Laboral podrá consultar toda la información relacionada con la nueva duración de las prestaciones por cuidado del menor, comúnmente denominados permisos de **MATERNIDAD** y **PATERNIDAD**, y particularmente los **cambios en su duración y distribución**, cómo



solicitar cada periodo correctamente, su comunicación a la empresa, los nuevos requisitos para ser beneficiario o cómo se calcula la prestación.

Para las familias monoparentales (compuestas por un solo miembro) también se incrementará el total de semanas disponibles hasta las 31, de las que 4 serán para cuidados del menor que podrán utilizarse hasta que cumpliera los 8 años.

Los principales cambios, es que con efectos retroactivos para las suspensiones producidas desde el 2 de agosto de 2024, las prestaciones o permisos por **maternidad y paternidad se distribuyen** de la siguiente manera:

- **Seis semanas ininterrumpidas** inmediatamente posteriores al parto serán obligatorias y habrán de disfrutarse a jornada completa.
- **Once semanas, veintidós en el caso de monoparentalidad**, que podrán distribuirse a voluntad de la persona trabajadora, en períodos semanales a disfrutar de forma acumulada o interrumpida y ejercitarse desde la finalización de la suspensión obligatoria posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses. No obstante, la madre biológica podrá anticipar su ejercicio hasta cuatro semanas antes de la fecha previsible del parto.
- **Dos semanas, cuatro en el caso de monoparentalidad**, para el cuidado del menor que podrán distribuirse a voluntad de la persona trabajadora, en períodos semanales de forma acumulada o interrumpida hasta que el hijo o la hija cumpla los ocho años.

### ¿Qué conclusiones podemos extraer?

Las prestaciones o permisos de maternidad y paternidad contarán con un **total de 19 semanas remuneradas con cargo a la Seguridad Social** de las cuales 6 se disfrutarán obligatoriamente justo después del parto, adopción o acogimiento, sin perjuicio de poder anticipar la madre el inicio hasta 4 semanas antes de la previsión de parto o la anticipación por el mismo periodo de los dos progenitores en caso de adopción internacional; las **11 semanas siguientes serán voluntarias y podrán "gastarse" hasta que el menor cumpla los 12 meses y a partir de entonces y hasta los 8 años del menor, los progenitores contarán con dos semanas más.**

Estas 19 semanas de prestación, unidas al mes de lactancia, suman un total de 20 semanas de descanso remunerado a disposición de los progenitores, cumpliéndose las directrices de la Directiva Europea y evitando la multa millonaria con la que amenazaba la Comisión Europea.

## Se endurece el control fiscal sobre criptoactivos con el nuevo Real Decreto que desarrolla la DAC8.

*Equipo de Redacción, SuperContable.com - 01/08/2025*

- *La norma en tramitación modifica el RGAT, crea un nuevo registro fiscal para operadores y*

*transforma radicalmente las obligaciones informativas sobre criptoactivos.*

- *También se modifica el Reglamento de recaudación para regular el embargo de criptoactivos, incluso en supuestos de autocustodia.*



El Ministerio de Hacienda ha sometido a audiencia pública el **Proyecto de Real Decreto** que desarrolla las obligaciones de información y diligencia debida derivadas de la **Directiva (UE) 2023/2226 (DAC8)** en relación con los criptoactivos. Esta propuesta normativa introduce cambios de gran calado en el ámbito fiscal, con impacto directo sobre **plataformas, exchanges, wallets, asesores fiscales y contribuyentes** con operaciones en monedas digitales.

El texto, que modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria (RGAT), así como el Reglamento de Recaudación y el Real Decreto 1021/2015 sobre asistencia mutua, pretende adaptar el ordenamiento español al nuevo marco de cooperación internacional sobre criptoactivos impulsado por la OCDE (a través del estándar CARF: "Crypto-Asset Reporting Framework") y por la UE mediante la DAC8.

#### **Nuevo registro fiscal y declaración informativa anual obligatoria a partir de 2026.**

Entre las novedades más destacadas, se encuentra la derogación del artículo 39 ter del RGAT, que regulaba el ya conocido **modelo 173** para declarar operaciones con monedas virtuales. Esta obligación se verá sustituida a partir de 2026 por una **nueva declaración informativa anual que deberá presentarse incluso en ausencia de operaciones o usuarios sujetos a reporte**, lo que obliga a los proveedores a mantener un nivel continuo de cumplimiento formal.

Además, la norma introduce un nuevo registro fiscal específico para los denominados operadores de criptoactivos que no estén autorizados por la autoridad competente en virtud del Reglamento MiCA (como la CNMV o el Banco de España). **Este registro será gestionado por la Agencia Tributaria** y tendrá efectos a nivel europeo, al integrarse en un sistema común de intercambio de datos entre Estados miembros.

La declaración informativa incluirá un elevado grado de detalle: identificación de los usuarios, sus jurisdicciones fiscales, datos de control sobre entidades, así como el volumen, número y tipo de operaciones realizadas. Incluso **se exigirá conservar direcciones de blockchain asociadas a transferencias**, si no se conoce la vinculación con un proveedor o institución financiera. Este nivel de trazabilidad está alineado con los estándares internacionales, pero introduce una carga técnica y documental sin precedentes.

#### **La Administración tributaria podrá embargar criptoactivos.**

Otra de las medidas relevantes es la modificación del Reglamento de Recaudación, que ahora contempla expresamente el procedimiento de embargo de criptoactivos. Con ello, la Administración tributaria contará con una base legal clara **para ejecutar procedimientos de apremio sobre activos digitales**, una práctica hasta ahora incierta desde el punto de vista jurídico y técnico.

También se endurecen las condiciones para el ejercicio del **secreto profesional** en el contexto de la DAC6, **limitando su aplicación a abogados que representen en juicio**, conforme a la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la UE. Esta restricción deja fuera de protección a otros asesores fiscales, intermediarios o representantes legales que no sean abogados, quienes estarán obligados a comunicar ciertos mecanismos transfronterizos de planificación fiscal.

Por último, el Real Decreto prevé que la **revocación del NIF** pueda ser aplicada como sanción a aquellos operadores que incumplan sus nuevas obligaciones de información. Esta medida tiene un alto impacto disuasorio y podría afectar gravemente la operativa de proveedores no alineados con el nuevo marco normativo.

La entrada en vigor del Real Decreto está prevista para el **1 de enero de 2026**, si bien la obligación de declarar las operaciones realizadas durante el año 2025 se mantendrá con arreglo a la normativa vigente (modelo 173). Es aconsejable anticiparse a la nueva regulación, tanto a nivel técnico como organizativo, para evitar sanciones y garantizar el cumplimiento en un entorno tributario que avanza hacia la transparencia total en el ecosistema digital.



La nueva regulación mantiene la obligación de presentar la **Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero (cómo cumplimentar el modelo 721)** así como la obligación de **tributar por las ganancias obtenidas (cómo declarar las compra-venta de criptomonedas en el IRPF)**.

## El Supremo confirma que los convenios pueden establecer un salario base inferior al Salario Mínimo Interprofesional.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 04/08/2025

- El Alto Tribunal, desestimando un recurso de la Dirección General de Trabajo, determina que el salario base no es equivalente al SMI.
- Para saber si el salario de un convenio colectivo vulnera el SMI, que es el mínimo legal garantizado, deben considerarse todos los conceptos salariales que se contemplen, y no sólo el salario base.



Fuente: [SuperContable](#)

El Tribunal Supremo, en su **Sentencia 556/2025**, de 5 de junio, dictada por la Sala de lo Social, desestima un Recurso de Casación planteado por la Dirección General de Trabajo y confirma su doctrina (STS 292/2022, de 26 de enero) respecto a cómo debe determinarse si un salario, establecido en un convenio colectivo, resulta o no inferior al Salario Mínimo Interprofesional que establece anualmente el Gobierno mediante Real Decreto.

La Dirección General de Trabajo impugnó el Convenio Colectivo de la Industria Textil y de la Confección del año 2023, en el que existían determinadas categorías profesionales con un salario base inferior al salario mínimo interprofesional, por entender que ello vulneraba el Real Decreto que fijaba el SMI para ese año.

La demanda fue desestimada por la Sala Social de la Audiencia Nacional, pero el Ministerio de Trabajo elevó el asunto en Casación al Tribunal Supremo.

*El Tribunal Supremo desestima el recurso ministerial y reitera su doctrina señalando que **la comparación del salario con el SMI debe hacerse de manera global y anual, teniendo en cuenta todos los conceptos salariales**, y no solo el salario base; porque salario base y SMI no son equivalentes.*



Por tanto, añade la Sala que un convenio colectivo no es contrario a la ley solo porque establezca un salario base inferior al SMI, porque el criterio doctrinal ya consolidado establece que **debe aplicarse la regla de compensación y absorción**, que implica que se tomen en consideración todos los conceptos salariales, para determinar si, en una determinada categoría, nivel o grupo profesional, se supera o no el mínimo legal garantizado como SMI.

En definitiva, y como conclusión, el Tribunal Supremo establece que, para que un convenio respete la normativa sobre salario mínimo interprofesional, es necesario que:

- O bien la suma de los conceptos fijos a los que tenga derecho el trabajador sea superior al salario mínimo interprofesional vigente en la fecha en que se concluye el convenio colectivo.
- O bien, si para alcanzar el importe del salario mínimo interprofesional es necesario adicionar a los conceptos fijos otros de naturaleza contingente o cuantía variable, es preciso que el convenio incluya una cláusula de cierre que garantice en cualquier caso que el salario de la persona trabajadora alcance el salario mínimo interprofesional.



*En SuperContable puede conocer con más detalle **cómo se aplica la subida anual del Salario Mínimo**, el procedimiento para **abonar retrasos de salarios y liquidar diferencias cotización del SMI en la TGSS**, e incluso las **consecuencias para la empresa de pagar por debajo del Salario Mínimo Interprofesional**.*

## Hacienda puede recalificar las rentas del socio en sociedades sin medios reales y regularizar IRPF e IVA sin acudir a la simulación.

*Equipo de Redacción, SuperContable.com - 08/08/2025*

- *El Tribunal Supremo fija que la facultad de calificación de la Administración ampara la*

regularización del IRPF y del IVA del socio trabajador ante la ausencia de las notas de ajenidad y dependencia.

- El criterio fijado no fue unánime: un voto particular discrepante advierte que el caso debió abordarse como una simulación.



---

El Tribunal Supremo ha confirmado que la Agencia Tributaria puede utilizar la potestad del artículo 13 de la Ley General Tributaria (LGT) para recalificar rentas de socios como **ingresos por actividad económica**, sin necesidad de acudir a la figura de simulación. Esta decisión afecta a sociedades que, aunque formalmente existan, **carecen de medios humanos o materiales propios** y realiza la actividad íntegramente el socio.

La sentencia (**STS 2415/2025, de 26 de mayo de 2025**) analiza un caso en el que un contribuyente recibía de su sociedad rendimientos declarados como renta del trabajo, mientras ésta carecía de estructura operativa propia (sin plantilla, sin local, con herramientas y clientela aportadas por el socio). La Administración consideró que, **al no concurrir notas de dependencia ni ajenidad, esos rendimientos eran en realidad rentas de actividad económica**. Aplicó el artículo 13 LGT para recalificar las rentas del socio, lo que además le supuso rebasar los límites del régimen de módulos en IRPF e IVA en su actividad a título personal, pasándolas a estimación directa.

**El Supremo avala la recalificación sin necesidad de declarar simulación.**

Es doctrina consolidada, que aquí se reitera, que **las potestades administrativas no son de libre uso, ni son intercambiables, sino que deben ser utilizadas en los términos legalmente previstos en la LGT**, de tal forma que su uso erróneo por parte de la Administración supone muchas veces una vía de escape para los contribuyentes afectados:

- Calificación (**artículo 13 LGT**): Determina la naturaleza jurídica real del hecho imponible.
- Conflicto en la aplicación de normas (**artículo 15 LGT**): Para negocios artificiosos dirigidos únicamente al ahorro fiscal.
- Simulación (**artículo 16 LGT**): Cuando existe ocultación o el negocio carece de causa real.

En este caso, **el criterio jurisprudencial fijado supone que basta con la aplicación del artículo 13 LGT**, sin acudir a procedimientos antielusión o de detección de simulación, ya que no se alteraron las cuantías de los rendimientos ni se atribuyeron al socio las rentas propias de la sociedad, sino que únicamente se modificó su calificación jurídica.

De este modo, los hechos realmente acontecidos (la sociedad pagadora no cuenta con medios humanos ni materiales para realizar la actividad, que es materialmente efectuada por el socio con sus propios medios, sin que concurren las notas de ajenidad y dependencia propias de una relación laboral y sin acreditar que los rendimientos correspondan a funciones de administrador) son suficientes para imponer la tributación como actividad económica. **No se alteró la cuantía de los rendimientos ni se atribuyeron ganancias propias de la sociedad al socio, tan solo se recalificó su naturaleza fiscal.**

**Un criterio jurisprudencial que no fue unánime.**

No obstante, la sentencia incluye un voto particular discrepante, del presidente de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso y otro magistrado, que considera impropia la aplicación del artículo 13 LGT en este caso concreto. **Según dicho voto, los hechos analizados muestran indicios de estructuras artificiosas** —la sociedad era instrumental y simulada—, por lo que debería haberse puesto en marcha el procedimiento del artículo 16 LGT (simulación) no una simple calificación.

No se trata de una cuestión baladí, ya que la simulación requiere demostrar la inexistencia o alteración de la causa del negocio o su intención fraudulenta, hecho que supone una mayor carga probatoria y fundamentación por parte de la Inspección que la simple recalificación de los rendimientos.

En cualquier caso, **esta sentencia refuerza la forma de proceder de la Administración tributaria** frente a sociedades sin estructura material más allá de los formalismos obligatorios para su constitución y operatividad. Incluso con una estructura sólida, si la actividad del socio se confunde con la de la sociedad y no hay ajenidad, Hacienda puede recalificar rendimientos como actividad económica y aplicar estimación directa, liquidando IRPF e IVA acorde.



*Si desea aprender todas las implicaciones que conllevan las distintas formas de retribuir a los socios y administradores, así como los requisitos necesarios para su deducibilidad, le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Cómo retribuir a los socios**, en donde además de las retribuciones dinerarias abordamos también las consecuencias de las retribuciones en especie y de la retirada de efectivo de la sociedad por parte del socio.*

## Compra de inmueble por una pareja con dinero de distintas fuentes y en distintas proporciones.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0663-25. Fecha de Salida: - 14/04/2025*

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante y su pareja van a comprar un inmueble en el que va a constar que el 50 por ciento es de cada una. La consultante va a pagar un 20 por ciento de la entrada de la casa y su pareja pagará el 80 por cien, siendo el 40 por cien de este porcentaje procedente de sus ahorros y el 60 por cien de una donación que va a recibir de su familia.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si tiene que pagar algún tipo de impuesto porque la pareja vaya a pagar más dinero en la entrada del piso, aunque en las escrituras el piso vaya a ser al 50 por cien para una.

### CONTESTACION-COMPLETA:

*Del escrito de consulta se desprende que la compraventa de la vivienda va a realizarse al 50 por ciento por cada miembro de la pareja. Sin embargo, el pago de esta vivienda se realizará, en mayor parte, con dinero perteneciente a la pareja de la consultante. Desconocemos si la intención de la consultante y su pareja es igualar el esfuerzo económico realizado por ambas, en cuyo caso cabe entender que la pareja de la consultante prestará a la consultante la cantidad necesaria para tal fin. Este préstamo se realizará en el momento de la compraventa. La otra opción es que la voluntad de la pareja de la consultante sea que la vivienda sea pagada en mayor parte su dinero, sin que la consultante le rembolsé la parte que le correspondería aportar. En este caso, se producirá un negocio gratuito intervivos, una donación, en la que el donante será su pareja y el donatario la consultante, pues es la beneficiaria de dicha liberalidad.*

Sobre la calificación del mencionado negocio jurídico, el artículo 7 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (BOE de 16 de noviembre) –en adelante, RISD– dispone que *“El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza del acto o contrato que sea causa de la adquisición, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que puedan afectar a su validez y eficacia, sin perjuicio del derecho a la devolución en los casos que proceda”.*

Análoga redacción tiene el artículo 2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre) –en adelante, TRLITPAJD– que determina en su apartado primero que *“El impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar a su validez y eficacia.”.*

Los preceptos transcritos se refieren al llamado principio de calificación, en virtud del cual la Administración tributaria está facultada para efectuar una calificación jurídica del acto o contrato celebrado, a fin de hacerlo tributar en función de su naturaleza jurídica real, sin que, a estos efectos, sea determinante –ni siquiera tiene que ser relevante– la denominación que las partes hayan dado al acto o contrato en cuestión.

La operación de calificación jurídica de los actos o contratos gravados corresponde a la Administración tributaria gestora del tributo, que es la que ha de efectuar la liquidación del impuesto o la comprobación de la autoliquidación presentada por el obligado tributario, tal como prescribe el artículo 34.1 de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de 18 de diciembre (BOE de 19 de diciembre) –en adelante, LISD–, y no a este Centro Directivo, cuya función, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) es informar a los obligados tributarios con respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda. Por tanto, la contestación que se expone a continuación se refiere al tratamiento fiscal de los actos y contratos descritos en el escrito de consulta, según la calificación jurídica que se les dé, pero sin prejuzgar tal calificación jurídica, cuestión para la que este Centro Directivo carece de datos suficientes y que deberá realizar la Administración tributaria gestora del impuesto, –la de la Comunidad Autónoma competente en función del punto de conexión– de acuerdo con las pruebas obtenidas por ella o aportadas por los obligados tributarios.

De acuerdo con lo anterior, si la calificación del negocio jurídico es la de préstamo se producirá el hecho imponible constitución de préstamo del artículo 7.1.B) TRLITPAJD, sujeto a la modalidad transmisiones

patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, conforme a los siguientes artículos:

*“Artículo 7.*

*1. Son transmisiones patrimoniales sujetas:*

*(...)*

*B) La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas, salvo cuando estas últimas tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias o inmuebles o instalaciones en puertos y en aeropuertos.*

*(...).”*

En la constitución de préstamo, tendrá la consideración de sujeto pasivo, el prestatario, es decir, la consultante, según artículo 8.d) del TRLITPAJD, que establece:

*“Artículo 8.*

*Estará obligado al pago del Impuesto a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:*

*(...)*

*d) En la constitución de préstamos de cualquier naturaleza, el prestatario.*

*(...).”*

La base imponible del préstamo será el importe de la cantidad prestada, es decir, el exceso pagado por la pareja de la consultante sobre la mitad del precio total de la vivienda, en aplicación de la regla especial del artículo 10.5.j) del TRLITPAJD:

*“Artículo 10.*

*(...)*

*5. En particular, serán de aplicación las normas contenidas en los apartados siguientes:*

*(...)*

*j) En los préstamos sin otra garantía que la personal del prestatario, en los asegurados con fianza y en los contratos de reconocimiento de deudas y de depósito retribuido, el capital de la obligación o valor de la cosa depositada. En las cuentas de crédito, el que realmente hubiese utilizado el prestatario. En los préstamos garantizados con prenda, hipoteca o anticresis, se observará lo dispuesto en el párrafo c) de este artículo.”*

No obstante, el contrato de préstamo está exento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en virtud de lo previsto en el artículo 45.I.B).15 del TRLITPAJD:

*“Artículo 45.*

Los beneficios fiscales aplicables en cada caso a las tres modalidades de gravamen a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley serán los siguientes:

I.

(...)

B) Estarán exentas:

(...)

15. Los depósitos en efectivo y los préstamos, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, incluso los representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos. La exención se extenderán a la transmisión posterior de los títulos que documenten el depósito o el préstamo, así como el gravamen sobre actos jurídicos documentados que recaen sobre pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación por diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, incluidos los préstamos representados por bonos de caja emitidos por los bancos industriales o de negocios.

(...).”

En este supuesto, debe tenerse en cuenta que, tratándose de una operación sujeta, pero exenta, a transmisiones patrimoniales onerosas, aunque el préstamo se documentara en escritura pública no se encontraría sujeta al gravamen gradual de actos jurídicos documentados del artículo 31.2 del TRLITPAJD, al no reunir los requisitos establecidos en dicho artículo que exige, entre otros, que el contenido del documento notarial no esté sujeto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por las modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas o la de operaciones societarias.

“Artículo 31.

(...)

2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1 de esta Ley, tributarán, además, al tipo de gravamen que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma.

(...).”

No obstante lo anterior, esta exención no exime de la obligación de presentar la declaración del impuesto, ya que el artículo 51.1 del TRLITPAJD establece lo siguiente:

“Artículo 51.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar los documentos comprensivos de los hechos imposables a que se refiere la presente Ley y, caso de no existir aquéllos, una declaración en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen

(...).”

Si, por el contrario, la calificación del negocio jurídico en cuestión es la de donación se producirá el hecho imponible previsto en la letra b) del artículo 3.1. de la LISD, que establece:

*“Artículo 3. Hecho imponible*

*1. Constituye el hecho imponible:*

(...)

*b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «intervivos».*

(...).”

Respecto al sujeto pasivo el artículo 5 de la LISD establece que:

*“Artículo 5. Sujetos pasivos.*

*Estarán obligados al pago del impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:*

(...)

*b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.*

(...).”

Es decir, en la donación tendrá la consideración de sujeto pasivo el donatario, en este caso, la consultante.

En cuanto a la base imponible será el valor neto de los bienes adquiridos, es decir, el exceso pagado por la pareja de la consultante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1.b) de la LISD:

*“Artículo 9. Base imponible.*

*1. Constituye la base imponible del impuesto:*

(...)

*b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos" equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles*

(...).”

## **CONCLUSIONES:**

**Primera:** *El pago del precio en la compraventa de la vivienda se realizará con el dinero adquirido en mayor parte por la pareja de la consultante, lo que supone la realización de un negocio jurídico entre la consultante y su pareja que podrá ser calificado de donación si es a título gratuito o de préstamo si tiene carácter oneroso.*

**Segunda:** En virtud del principio de calificación, la Administración tributaria está facultada para efectuar una calificación jurídica del acto o contrato celebrado, a fin de hacerlo tributar en función de su naturaleza jurídica real, sin que, a estos efectos, sea determinante la denominación que las partes hayan dado al acto o contrato en cuestión. La operación de calificación jurídica de los actos o contratos gravados corresponde a la Administración tributaria gestora del tributo y no a este Centro Directivo.

**Tercera:** Si la calificación del negocio jurídico es la de préstamo se producirá el hecho imponible constitución de préstamo del artículo 7.1.B) TRLITPAJD, sujeto, pero exento, a la modalidad transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

**Cuarta:** Si, por el contrario, la calificación del negocio jurídico en cuestión es la de donación se producirá el hecho imponible previsto en la letra b) del artículo 3.1. de la LISD, por lo que estará sujeto al Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Cuota del IAE aplicable en la actualidad cuando la tarifa todavía está fijada en pesetas.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1122-25. Fecha de Salida: - 26/06/2025

---

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del IAE, establece para el epígrafe 042.2, Pollos y patos para carne, una cuota de 1 peseta por cabeza (equivalente a 0,006010 euros).

El Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del IAE correspondientes a la actividad ganadera independiente, establece para el mismo epígrafe 042.2 una cuota de 0,20 pesetas por cabeza.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Se plantea la cuota aplicable a 3 de junio de 2025, al epígrafe 042.2, Pollos y patos para carne.

### CONTESTACION-COMPLETA:

El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) se regula en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del citado impuesto.

El artículo 78, apartado 1, del TRLRHL dispone que “El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.”.

El texto original del Real Decreto Legislativo 1175/1990 mencionado no incluía las Tarifas relativas a la actividad ganadera independiente.

Así, el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondientes a la actividad ganadera independiente, en su artículo único establece lo siguiente:

*“Se aprueban las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondientes a la actividad ganadera independiente, que se incluyen en el anexo I del presente Real Decreto Legislativo, y que se integran en la sección 1.ª de las tarifas del citado Impuesto, contenidas en el anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.*

*Asimismo, se aprueba la Instrucción que se incluye en el anexo II del presente Real Decreto Legislativo, la cual, junto con la contenida en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, regula la aplicación de las referidas tarifas.”.*

Dicho Real Decreto Legislativo 1259/1991 clasifica en el epígrafe 042.2, correspondiente a “Pollos y patos para carne”, con una cuota de 0,20 pesetas por cabeza, dentro de la sección primera de las Tarifas, correspondiente a actividades empresariales: ganaderas, mineras, industriales, comerciales y de servicios

Por su parte, el artículo 26, apartado 1, del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, dispone:

*“Uno. Con efectos desde el 1 de enero de 1996:*

*a) Se incrementan en un 3,5 por 100 las cuotas consignadas en las Tarifas del Impuesto contenidas en el anexo I del Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y en el anexo I del Real Decreto legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.*

*b) Se incrementan en un 3,5 por 100 los valores en pesetas por metro cuadrado del elemento tributario superficie de los locales, consignados en los cuadros contenidos en los párrafos d) y g) de la Regla 14.ª1.F) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto recogida en el anexo II del Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.*

*c) Se incrementa en un 3,5 por 100 el importe mínimo de las cuotas del Impuesto, previsto en la Regla 16.ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas de aquél, recogida en el anexo II del Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, quedando fijado dicho importe en la cantidad de 6.210 pesetas. Esta misma cuantía es la que servirá de límite a efectos de lo previsto en la Nota Común 1.ª a la División 0 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, contenida en el anexo I del Real Decreto legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.*

*Las cifras resultantes de la aplicación de los porcentajes de incremento habrán de redondearse por exceso de forma que las cifras sean en pesetas enteras sin céntimos.”.*

En consecuencia, tras la modificación de las cuotas consignadas en las Tarifas del Impuesto contenidas en el anexo I del Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y en el anexo I del Real Decreto legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, el epígrafe 042.2 mencionado se configura, teniendo en cuenta el redondeo indicado, en los siguientes términos:

*“Epígrafe 042.2. Pollos y patos para carne. Cuota de 1 peseta por cabeza. (0,006010 euro)”*

En este sentido, el artículo 2.2 del Código civil establece que “Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.”.

Por tanto, en aplicación de lo expuesto anteriormente, la cuota aplicable a 3 de junio de 2025, relativa al epígrafe 042.2, “Pollos y patos para carne”, es de **1 peseta por cabeza (0,006010 euros)**.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## ¿Qué ocurre si la empresa no cumple las medidas de prevención de riesgos laborales frente a la "olas de calor"?

#usuarioContenido, #autorContenido - 25/07/2022

Las "**olas de calor**", cada vez más tempranas, y especialmente, su reiteración, intensidad y duración, han sorprendido a empresas y trabajadores, que se han visto envueltas en la **necesidad de continuar su actividad bajo temperaturas cercanas, cuando no superiores a 40º**, en fechas no habituales como el mes de Abril o el de Mayo o, ya propiamente en el periodo estival. Es evidente que, según el sector de actividad, realizar el trabajo durante toda una jornada expuesto a tan altas temperaturas puede tener consecuencias graves, cuando no letales, para los trabajadores.

Estas "**olas de calor**" han precipitado la adopción de medidas con el objetivo de minimizar el riesgo, cuando no las graves consecuencias, en los centros y lugares de trabajo de cada tipo o sector de actividad.

Asimismo, y cómo no podía ser de otra forma, se establecieron medidas de control, a través de la ITSS, para garantizar el cumplimiento de las mismas y, en su caso, sancionar a aquellas empresas incumplidoras.

Hasta 2023 las "**olas de calor**" no estaban previstas de forma expresa en la normativa de prevención, pero sí lo estaba la **obligación de adoptar**, en cada puesto de trabajo, en cada centro de trabajo o en cada sector de actividad, **aquellas medidas de prevención que, en función de las circunstancias, garantizasen la seguridad y salud de los trabajadores durante su jornada laboral**. La **Ley 31/1995**, de Prevención de Riesgos Laborales, establece que **las empresas deben garantizar la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos**.

Sin embargo, desde el **13 de Mayo de 2023**, con la aprobación del **Real Decreto-ley 4/2023**, de 11 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de prevención de riesgos laborales en episodios de elevadas temperaturas, se incorpora a la normativa española **una regulación expresa sobre condiciones ambientales en el trabajo al aire libre**.

De hecho, la ITSS lleva un tiempo actuando y anualmente presenta un **Plan para proteger a los trabajadores de los riesgos asociados a las altas temperaturas**, que, entre otras medidas, incluye dirigir cartas (más de 112.000 en 2025) a las empresas, bien informando de las medidas preventivas, bien formulando requerimientos a las empresas para subsanar las deficiencias detectadas en un plazo; y advirtiéndole de que las sanciones **pueden superar los 980.000 euros**.

Ahora, el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo cuenta con una nueva **Disposición adicional** que establece lo siguiente:

- Cuando se desarrollen trabajos al aire libre y en los lugares de trabajo que, por la actividad desarrollada, no puedan quedar cerrados, deberán tomarse medidas adecuadas para la protección de las personas trabajadoras frente a cualquier riesgo relacionado con fenómenos meteorológicos adversos, incluyendo temperaturas extremas.
- Esas medidas de protección **deben reflejarse en la evaluación de riesgos laborales**, que tomará en consideración las características de la tarea que se desarrolle y las características personales o el estado biológico conocido de la persona trabajadora.
- Las medidas preventivas **incluirán la prohibición de desarrollar determinadas tareas durante las horas del día en las que concurren fenómenos meteorológicos adversos**, en aquellos casos en que no pueda garantizarse de otro modo la debida protección de la persona trabajadora.
- Cuando se emita por la Agencia Estatal de Meteorología o por el órgano autonómico correspondiente en el caso de las comunidades autónomas, un aviso de fenómenos meteorológicos adversos de nivel naranja o rojo, y las medidas preventivas adoptadas no garanticen la protección de las personas trabajadoras, **resultará obligatoria la adaptación de las condiciones de trabajo**, incluida la reducción o modificación de las horas de desarrollo de la jornada prevista.
- Esta regulación se aplica a todos los lugares de trabajo, incluidos los medios de transporte utilizados fuera de la empresa o centro de trabajo, los lugares de trabajo situados dentro de los medios de transporte, las obras de construcción temporales o móviles, las industrias de extracción, los buques de pesca y los campos de cultivo, bosques y otros terrenos que formen parte de una empresa o centro de trabajo agrícola o forestal pero que estén situados fuera de la zona edificada de los mismos.

En este Comentario no vamos a entrar en analizar qué medidas concretas tiene que adaptar cada sector o actividad en función de sus propias circunstancias, porque sería inabordable, pero sí diremos que **las empresas están obligadas a dotarse de un plan de prevención de riesgos laborales, en el que se evalúen esas circunstancias y se establezcan las medidas concretas que deben adoptar.**

Recuerde que:

***Si un soldador necesita de gafas para proteger los ojos, o un empleado de la construcción precisa un arnés anticaída, parece lógico que un empleado de reparto o del servicio de limpieza, que trabajan en la calle, precisen de uniforme transpirable y adecuado a las altas temperaturas.***



***Asimismo, es básica la necesidad de hacer pausas para poder hidratarse.***

En relación con las **"olas de calor"**, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada actividad, el plan de prevención valorará aspectos tales como la temperatura máxima hasta la que se puede trabajar sin riesgo, el uniforme adecuado, las pausas que deben realizarse, las condiciones del lugar en el que realizar esas pausas en cuanto a climatización, sombra..., la disponibilidad de bebidas para hidratación, la necesidad de otros elementos de protección tales como crema solar, gafas de sol,..., o, en última instancia, **la conveniencia de modificar horarios o distribución de la jornada**, para evitar el desarrollo de la actividad en horas de mayor temperatura.

Por tanto, si por la actividad de su empresa, los trabajadores tienen que realizar su trabajo en horarios y/o lugares en los que le afecte especialmente una **"ola de calor"**, **le recomendamos que intensifique la vigilancia de salud de los empleados expuestos a este tipo de riesgos** y que encargue a sus servicios de prevención, si no la tiene ya, una **evaluación de los riesgos por calor que pueden afectar a su actividad y a sus empleados** para que le indiquen qué medidas debe adoptar y cómo debe, en su caso, formar e informar adecuadamente a los trabajadores sobre los riesgos y medidas preventivas de su puesto de trabajo.

Como se ha señalado antes, el **Artículo 14 de la 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales**, establece:



*El empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo.*

La forma de cumplir con ese mandato legal es **contar con un plan de prevención de riesgos laborales de la empresa que refleje las medidas que se deben adoptar** y por eso nuestra recomendación es que la empresa se asegure que el plan de prevención contempla todos los riesgos derivados de la actividad, **incluido el calor**, y se ajusta a la Disposición adicional del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

Y existe otro argumento a tener en cuenta, en caso de no existir Plan de Prevención, o de que este no sea completo y adecuado, la responsabilidad recae sobre la empresa, tanto desde el punto de vista de las sanciones que puede imponer la Inspección de Trabajo, que pueden ser elevadas, como desde el punto de vista de la responsabilidad que se derive, mucho más gravosa, si ocurre un accidente de trabajo con consecuencias fatales, como los que conocemos por los medios de comunicación.



Además, **la empresa debe asegurarse de que sus empleados cumplen con las medidas implantadas** porque, si las mismas existen y son adecuadas, pero el trabajador no las cumple, el accidente puede deberse a una negligencia del propio empleado.

Para finalizar, destacamos que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha activado, desde el año 2023, una serie de medidas extraordinarias para hacer frente a los riesgos derivados de la exposición a las altas temperaturas. Como hemos indicado, cada año **se envían cartas a las empresas advirtiéndoles del riesgo laboral que supone el calor y de la necesidad de adoptar medidas preventivas**.

**¿Y qué ocurre si estas medidas no se cumplen?**

El incumplimiento de las medidas de prevención (no tener plan de prevención, no actualizarlo o no cumplirlo) tiene previstas sanciones en el **Real Decreto legislativo 5/2000**, de 4 de agosto; que van desde **2.451 euros hasta los 983.736 euros**, según se califiquen como graves o muy graves.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente.

Las infracciones, por faltas graves y muy graves de las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, de las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas y de las entidades acreditadas para desarrollar o certificar la formación en materia de prevención de riesgos laborales, podrán dar lugar, además de a las multas citadas, a la cancelación de la acreditación otorgada por la autoridad laboral.

Y si ocurriese un accidente laboral, **sepa que no se puede descartar que se realicen actuaciones penales.**

Además, nuestros tribunales han comenzado a pronunciarse sobre incumplimientos en materia preventiva que han ocasionado accidentes de trabajo o lesiones de algún tipo para los trabajadores, en distintas sentencias que valoran la necesidad de proteger específicamente frente a las olas de calor y se confirman las sanciones impuestas a las empresas incumplidoras, más el recargo pertinente.

- La **sentencia 1343/2023**, de 29 de septiembre, del TSJ de Castilla La Mancha estima, además, que también se ha producido una **violación de las medidas de seguridad y prevención contra las olas de calor**. En la sentencia, se considera acreditado que los factores de riesgo del trabajador para sufrir una patología cardiovascular (un ictus de origen embólico en este caso) se ven incrementados por las altas temperaturas. Así el incumplimiento de las medidas preventivas que la empresa estaba obligada a imponer tras detectarse estos factores de riesgo, son suficientes, en opinión de la Sala, para **confirmar la sanción a la empresa, con un recargo del 35%**.
- La **sentencia 2702/2023**, de 14 de abril, del TSJ de la C. Valenciana reclama que en la evaluación de riesgos laborales deberá incluirse una protección integral ante la exposición al calor con ropas específicas que limiten el riesgo de sufrir quemaduras en zonas del cuerpo especialmente expuestas como la cara o las manos. Por ello **se confirman un total de tres sanciones de la Inspección de Trabajo**, que actúa tras producirse un accidente laboral y comprobarse las deficiencias en seguridad y salud y acumulan un **importe de más de 46.000 euros junto a un recargo de prestaciones, en un porcentaje del 50%**.

En consecuencia, la empresa deberá estar en condiciones de poder acreditar, si es requerida para ello, **que ha cumplido con las citadas medidas preventivas o se expondrá, cómo mínimo, a que la ITSS levante un acta de infracción, con la correspondiente sanción más un recargo que oscilará entre un 30 y un 50%, que, como vemos, está siendo confirmada por los tribunales..**

En **SuperContable** dispone del **Asesor de Inspecciones Laborales** que le puede ayudar a conocer cómo actúa la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y qué puede hacer ante, por ejemplo, una visita del inspector a su empresa o ante un acta de infracción.



Si no lo tiene contratado **puede modificar tus servicios** y por 4 euros mensuales tener la mejor ayuda para afrontar una inspección de trabajo.

## La AEAT se queda sin excusas: hay que notificar donde diga el contribuyente.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 30/07/2025



Efectivamente, esta afirmación deriva de la **doctrina o criterio fijado por el Tribunal Supremo** en su Sentencia de 1 de julio de 2025, con número de **resolución 902/2025**, cuando es "requerido" para determinar si en los procedimientos tributarios, ya sean iniciados por la Administración tributaria o solicitados por el contribuyente, si este actúa mediante un representante, **puede entenderse válidamente efectuado el intento de notificación en lugar diferente al designado expresamente** por el representante (sin haberlo intentado previamente en el domicilio señalado a tal fin), o, si por el contrario, esta forma de actuar vulnera el **principio de confianza legítima** y lo establecido en el **artículo 46** de la Ley 58/2003, General Tributaria -LGT-.



El Alto Tribunal resuelve ante una situación en la que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** al imponer una sanción (20.000€) a un contribuyente, notifica electrónicamente el acuerdo sancionador al contribuyente pero este **alegó que ya había designado expresamente como domicilio para notificaciones el despacho de su representante legal**, y que no se tuvo en cuenta por la Administración; tanto el Tribunal Económico Administrativo como el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, consideraron válida la notificación realizada por la AEAT por haberse realizado correctamente en la sede electrónica.

A pesar de lo anterior, el Tribunal Supremo "atiende" el recurso interpuesto por el contribuyente para fijar que:

*En los procedimientos tributarios iniciados de oficio o a instancia de parte, la Administración tributaria **deberá practicar las notificaciones** por el cauce que sea procedente u obligatorio, **en el domicilio expresamente designado por el contribuyente o su representante legal**, sobre todo cuando de ello depende su derecho a la defensa.*



En SuperContable tiene **a su disposición todos los detalles** que debe conocer de las notificaciones tributarias: **lugar donde deben ser practicadas**, personas legitimadas para recibirlas, plazos, etc.



De esta forma, el Tribunal Supremo reconoce que la **AEAT tiene flexibilidad para elegir el lugar de notificación** en procedimientos de oficio, ahora bien, cuestión distinta es cuando hay una **designación expresa** por parte del contribuyente en un domicilio específico. Así, si la Administración tributaria decide **enviar una notificación a otro sitio distinto al indicado expresamente por el contribuyente** durante un procedimiento (aunque sea por medios electrónicos obligatorios), **puede estar violando su derecho a defenderse**.

### Recuerde que:

*La doctrina fijada se extiende cualquier a trámite fiscal, tanto si lo inicia la Administración como si lo pide el propio contribuyente.*

En el fondo, y *"relajando"* considerablemente el lenguaje y tono utilizado, el Tribunal Supremo está recordando algo muy básico: el derecho a defenderse comienza sabiendo que te acusan. **Qué ironía pero que garantía** que en tiempos de hiperconectividad, cuando te pueden localizar hasta por el suspiro que dejas en redes sociales, la Administración tenga que extremar sus procedimientos para avisar correctamente a quien paga sus impuestos.

Entendemos que esta resolución no solo *"da un tirón de orejas digital"* a la Administración, sino que también **ofrece tranquilidad a quienes interactúan con ella**, subrayando que el aviso no es válido si no queda claro que llegó al destino designado expresamente evitando la **posible sanción por no contestar o recibir la notificación electrónica**.



SuperContable.com

Por las fechas en las que nos encontramos, hemos de advertir al lector sobre la forma de actuar con las **notificaciones electrónicas practicadas en el mes de Agosto**, pues es un hecho poco esperado en un periodo tradicionalmente considerado inhábil, que puede tener implicaciones significativas que conviene tener muy presentes.



Seminarios  
por Videoconferencia

Ahorra fácilmente:  
estrategias fiscales **para empresas**



## Cómo solucionar un error en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades.

#usuarioContenido, #autorContenido - 08/08/2025

Ya sea al revisar la propia declaración, al presentar las cuentas anuales o por cualquier otro motivo, nos podemos dar cuenta de que hemos cometido algún error en el **modelo 200 del Impuesto sobre sociedades** confirmado y presentado. La forma de subsanarlo cambia en la declaración del ejercicio 2024 y siguientes, tras la implantación de la **autoliquidación rectificativa**, de tal forma que tendremos que utilizar este mecanismo con

independencia de que el error afecte o no al resultado de la liquidación o del sentido de la modificación, a diferencia de lo que ocurría en ejercicios anteriores.

### Errores en la declaración de 2024 y siguientes:

Para subsanar errores en un modelo 200 ya presentado correspondiente a periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2024 tendremos que presentar una **autoliquidación rectificativa**. Tanto si queremos cambiar una casilla o todo un apartado o varios a la vez, tanto si se modifica el resultado de la liquidación en perjuicio de Hacienda o del propio contribuyente como si se mantiene inalterado porque se trata de información identificativa o pendiente para ejercicios siguientes, tendremos que volver a presentar el modelo 200 de la misma forma que lo hicimos la primera vez pero **cumplimentando el apartado de autoliquidación rectificativa** de la página 1.

**Autoliquidación rectificativa**

Si esta autoliquidación es rectificativa de otra autoliquidación anterior correspondiente al mismo concepto, ejercicio y período, indíquelo marcando con una "X" esta casilla

En este caso, consigne a continuación el número de justificante identificativo de la autoliquidación anterior.....

Indique el motivo de la rectificación:

Rectificaciones (excepto incluidas en el motivo siguiente).....

Discrepancia criterio administrativo.....

Marcaremos la primera casilla ("Si esta autoliquidación es rectificativa de otra autoliquidación anterior correspondiente al mismo concepto, ejercicio y período, indíquelo marcando con una "X" esta casilla"), haremos constar el número de justificante identificativo de la autoliquidación que queremos modificar e indicaremos el motivo de la rectificación marcando la casilla de rectificaciones. Sólo en caso de que la rectificación se deba a una diferente interpretación de la normativa respecto del criterio de la Administración tributaria marcaremos la casilla "discrepancia de criterio administrativo" como motivo de la rectificación.

En este nuevo modelo 200 tendremos que incluir todos los datos solicitados en la declaración, tanto los de la declaración anterior como aquellos que queramos corregir y/o añadir.



Además, en la **casilla 01578 o 01584 de la página 14 bis** del modelo 200 incluiremos el resultado de la anterior autoliquidación en función de su signo: en la casilla 1578 si el resultado fue a ingresar y en la casilla 1584 si el resultado fue a devolver y ya nos han efectuado la devolución, en ambos casos siempre en positivo. Aquellas entidades que tributen ante las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra utilizarán las casillas 1583 y 1585 en su lugar.

**Rectificativa**

Resultado a ingresar como consecuencia de la tramitación de autoliquidaciones anteriores o liquidaciones administrativas correspondientes al período impositivo 2024	Estado <input type="text"/>	D. Forales / Navarra (totales) <input type="text"/>
Devolución acordada por la Agencia Tributaria como consecuencia de la tramitación de autoliquidaciones anteriores o liquidaciones administrativas correspondientes al período impositivo 2024	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<b>Resultado</b>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

**Rectificación**

**Rectificación**

Finalmente, **en la casilla 00621 se indica el importe a ingresar o a devolver** como motivo de la rectificación. Si esta devolución tuviera la consideración de devolución de ingresos indebidos, porque la declaración original tuvo un resultado a ingresar, su importe aparecerá también en la casilla 00866.

*Una vez visto el mecanismo de la autoliquidación rectificativa, **es muy importante realizarla cuanto antes si sale a ingresar**, primero para evitar sanciones en caso de que se produzca un requerimiento de la Agencia Tributaria y en segundo lugar para disminuir el **recargo por declaración extemporánea**.*



### Errores en la declaración de 2023 y anteriores:

Si el error se encuentra en un modelo 200 ya presentado correspondiente a periodos impositivos iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 2023 no tendremos la opción de autoliquidación rectificativa por lo que la forma de proceder para subsanar el error dependerá de quién haya salido perjudicado, si la Hacienda Pública o nosotros mismos.

### Errores en perjuicio de Hacienda.

Si el error cometido ha ocasionado un menor ingreso o una mayor devolución **debemos realizar una declaración complementaria para subsanarlo**.

En este caso presentaremos un nuevo modelo 200 marcando la casilla de declaración complementaria, haciendo constar el número de justificante de la declaración anterior que queremos corregir, e **incluiremos todos los datos solicitados en la declaración, tanto los de la declaración anterior como los que queramos corregir y/o añadir**. En la casilla 01578 o 1584 de la página 14 bis del modelo 200 incluiremos el resultado de la anterior autoliquidación en función de su signo: en la casilla 1578 si el resultado fue a ingresar y en la casilla 1584 si el resultado fue a devolver y ya nos han efectuado la devolución, en ambos casos siempre en positivo. Aquellas entidades que tributen ante las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra utilizarán las casillas 1583 y 1585 en su lugar. Finalmente, en la casilla 00621 se indica el importe a ingresar, consecuencia de restar al resultado total definitivo (casilla 1586) el importe ingresado en la anterior autoliquidación (casilla 1578) o bien, después de adicionar el importe que nos devolvieron de la anterior autoliquidación (casilla 1584). Aquellas entidades que tributen ante las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra utilizarán la casilla 622 en su lugar.

### Errores en perjuicio nuestro.

En el sentido contrario, si has tributado de más la forma de solucionarlo es **solicitando la rectificación de la declaración ya presentada y la devolución de los ingresos indebidos**. Tal solicitud, debe realizarse mediante escrito dirigido a la Delegación o Administración de la Agencia Tributaria correspondiente al domicilio social de la entidad, haciendo constar claramente los errores u omisiones padecidos y acompañando justificación suficiente de los mismos. Aquí puedes ver un **modelo de rectificación de autoliquidación tributaria**. Esta rectificación la podemos presentar directamente de forma telemática a través de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria, en el apartado de rectificación de autoliquidaciones de Gestión Tributaria, o de forma presencial en las oficinas de la AEAT, de cualquier otro organismos público o en Correos. En cualquier caso, el plazo de resolución que tiene la administración para contestarnos es de 6 meses.

De igual forma se actuaría **si quieres cambiar cualquier dato o cantidad pero que no afecta al resultado final**, presentando un escrito de solicitud de rectificación. Por ejemplo, porque se te ha olvidado incluir el desglose de las **cantidades pendientes de compensación de ejercicios anteriores** o de alguna deducción pendiente de aplicación en ejercicios futuros.



## Guía práctica sobre neutralidad fiscal y limitación de bases imponibles negativas en fusiones y aportaciones no dinerarias.

Bruno Morte, Gestor Administrativo-Asesor, colaborador de SuperContable.com - 12/08/2025



En el entorno de las reorganizaciones empresariales, la **neutralidad fiscal** constituye un principio esencial para que las operaciones de fusión, escisión o aportación de activos no vean distorsionada su finalidad económica por incentivos o penalizaciones impositivas. La Consulta Vinculante **V0056-25** de la Dirección General de Tributos (DGT) analiza un proyecto de fusión por absorción seguido de una aportación no dineraria de inmuebles, subrayando tanto los requisitos formales como las implicaciones en materia de bases imponibles negativas (BIN). El presente artículo ofrece un **análisis técnico y profundo** de los preceptos legales aplicables, así como de la jurisprudencia relevante, con el fin de proporcionar a profesionales del sector una visión clara y práctica de los aspectos más críticos de esta consulta.

### Régimen especial de neutralidad fiscal en la fusión por absorción.

Según el artículo 76.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), tendrá la consideración de fusión aquella operación en la que una entidad transmisora ceda en bloque a otra existente su patrimonio social, extinguiéndose sin liquidación y atribuyéndose valores de la entidad adquirente a sus socios. A su vez, el artículo 77.1 LIS establece que **no se integrarán en la base imponible las plusvalías generadas** en dichas transmisiones, siempre que la operación cumpla con el régimen de neutralidad fiscal del Capítulo VII, Título VII de la LIS. Por tanto, la fusión proyectada entre las sociedades A y B cumple el requisito mercantil de disolución sin liquidación y la entrega de valores, así como los requisitos fiscales de no integración de rentas derivadas de la operación, manteniéndose inalterados los valores fiscales y la antigüedad de los elementos patrimoniales transmitidos (art. 78.1 LIS).

*El régimen de neutralidad fiscal permite diferir la tributación en operaciones de reestructuración empresarial como es el caso de las **fusiones de empresas** o la **creación de un holding**.*

En el caso analizado, la entidad B se incorpora a la estructura de grupo en febrero de 2022 mediante adquisición de participaciones, y posteriormente es absorbida por la entidad A bajo el ámbito mercantil del Real Decreto ley 5/2023. Dado que se cumplen los requisitos del artículo 76.1 LIS y de la normativa mercantil de fusiones, la operación puede acogerse al régimen fiscal especial, evitando la integración de plusvalías y reteniendo en la entidad A los valores fiscales de los activos aportados .

### Aportación no dineraria de inmuebles: extensión del régimen.

Posteriormente, la sociedad dominante T proyecta efectuar una **aportación no dineraria de inmuebles** a la entidad A resultante de la fusión. El artículo 87.1 LIS permite la aplicación del régimen de neutralidad fiscal a las aportaciones no dinerarias, siempre que la entidad receptora sea residente en España y la aportante participe en al menos un 5 % de sus fondos propios tras la operación. En este supuesto, T—sociedad holding—mantiene una participación del 96,78 % antes y después de la aportación, cumpliendo holgadamente el requisito. Consecuentemente, las rentas derivadas de la transmisión de los inmuebles no se integrarán en la base imponible de T (art. 77.1 LIS) y la entidad A valorará los bienes aportados por sus valores fiscales previos, conservando su fecha de adquisición (art. 78.1 LIS).

### Limitación a la compensación de bases imponibles negativas.

Un punto crítico de la consulta es la **subrogación en la limitación de la compensación de BIN** generadas por B antes de su adquisición. El artículo 26.1 LIS permite compensar hasta el 70 % de la base imponible previa, con un límite mínimo de un millón de euros, pero el apartado 4 introduce restricciones cuando, tras la adquisición de la mayoría del capital social por entidades vinculadas, concurra alguna circunstancia del artículo 26.4.c). En concreto, la letra c).1º impide la compensación si la adquirida no venía desarrollando actividad económica en los tres meses anteriores a la compra (art. 26.4.c).1º LIS).

*En este punto puede ser interesante revisar el **régimen fiscal** de las bases imponibles negativas o sus **implicaciones contables**.*

En la práctica, B arrendaba un inmueble sin contar con personal contratado a jornada completa, por lo que no cumplía los requisitos del artículo 5.1 LIS para entenderse como entidad que desarrolla actividad económica (necesidad de, al menos, un empleado para ordenación del arrendamiento). Dicha falta de actividad constituye la circunstancia que activa la limitación, junto con la adquisición del 100 % del capital por T en febrero de 2022, cuando previamente no poseía más del 25 % (art. 26.4.a) y b) LIS). En consecuencia, a partir de esa fecha, B queda inhabilitada para compensar sus BIN generadas entre 2007 2013 y la pequeña residual de 2020.

#### Subrogación de la entidad adquirente:

La **subrogación tributaria** prevista en el artículo 84.1 LIS trasciende al régimen de BIN, de modo que, al fusionarse B con A, esta última asume “los derechos y obligaciones tributarias de la entidad transmitente” respecto de los bienes y derechos transmitidos. Ello implica que A tampoco podrá compensar las BIN generadas por B antes de febrero de 2022, manteniéndose la limitación originada en B y trasladada por sucesión universal.

### Motivación económica y cláusula antiabuso.

Para garantizar la aplicación del régimen especial, el artículo 89.2 LIS exige que la operación se realice por **motivos económicos válidos**, y no tenga como principal fin la obtención de una ventaja fiscal espuria. La DGT, apoyándose en la doctrina del Tribunal Supremo (sentencias 2508/2016 y 1503/2022) y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asunto C 14/16, Euro Park), reconoce que la **neutralidad fiscal busca fomentar reorganizaciones empresariales** sin que el elemento fiscal sea ni un

*En el siguiente enlace puede ver **motivos económicos válidos según la Dirección General de Tributos**.*

freno ni un estímulo desproporcionado. En este sentido, la fusión y la posterior aportación no dineraria persiguen la simplificación de la estructura societaria, la racionalización de costes administrativos y la concentración de inversiones inmobiliarias, objetivos que, según la jurisprudencia, constituyen **motivos económicos legítimos** vinculados a la continuidad y desarrollo de la actividad empresarial.

### Ejemplo práctico ilustrativo:

Para contextualizar, imaginemos que la entidad B acumuló en 2010 una base imponible negativa de 200.000 € y en 2012 otra de 150.000 €. Tras la adquisición por T en febrero de 2022, B no podrá compensar dichas pérdidas en sus declaraciones de 2022 y siguientes. Cuando B se fusiona con A en 2023, A hereda esta limitación y, aunque genere beneficios, no podrá aplicar aquellas BIN previas a la compra. Por el contrario, cualquier pérdida que B genere tras la adquisición sí podrá compensarse conforme al régimen general (70 % con el tope mínimo de 1 M €), puesto que nacen en periodo posterior a la compra.

### Conclusión:

*La Consulta Vinculante [V0056/2025](#) confirma que, si bien las operaciones de fusión y aportación no dineraria descritas cumplen los requisitos objetivos del régimen especial de neutralidad fiscal, **no es posible ignorar las limitaciones a la compensación de bases imponibles negativas** generadas con anterioridad a la adquisición del 100 % de B en febrero de 2022. Dicha restricción se perpetúa en la entidad absorbente A por subrogación tributaria. Asimismo, la DGT valida los motivos económicos alegados, alineados con la doctrina jurisprudencial que admite la simplificación societaria y la racionalización de costes como finalidades válidas para el acogimiento al régimen especial, siempre que la ventaja fiscal no constituya el principal objetivo de la operación. Este pronunciamiento es clave para gestorías y asesorías que diseñan reestructuraciones societarias, pues clarifica la interacción entre neutralidad fiscal y limitación de BIN, reforzando la necesidad de planificar adecuadamente el momento de adquisición y la gestión de las pérdidas acumuladas.*

## ¿Puede ir un empresario a la cárcel por deudas con sus acreedores?

*Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 07/08/2025*



Un asunto de enorme interés y que analizamos en profundidad en el Asesor Laboral de SuperContable es acerca de la **responsabilidad del empresario por las condiciones de trabajo de sus empleados y otros supuestos de responsabilidad penal**; lo haremos porque en **infracciones de mayor gravedad**, la responsabilidad patrimonial puede sobrepasarse (indemnizaciones por despido, salarios de tramitación, sanciones de la Inspección de Trabajo o liquidaciones de la Seguridad Social) e **implicar incluso**

**penas de prisión.**

Dicho esto, veamos en detalle uno de los supuestos no relacionados con las condiciones de trabajo de los empleados, más concretamente el enjuiciado y resuelto por el TSJ de Asturias, en [sentencia 18/2025](#), en la que se ratifican los **dos años de prisión** impuestos por la sentencia de instancia por **alzamiento de bienes** a un empresario del sector de la construcción. El tribunal confirma también la **multa de doce meses a razón de seis euros al día** y la absolución de dos trabajadores suyos.

El empresario en cuestión creaba empresas que adquirían deudas no saldadas y que eran mantenidas sin patrimonio alguno para continuar después la actividad con otra sociedad, constituida en principio libre de deudas, aunque debiendo las que había contraído con la anterior.

El resultado es que se acababa declarando la insolvencia del empresario en los procedimientos judiciales que entablaban sus acreedores para reclamar las deudas preexistentes.



El empresario infractor es declarado culpable de alzamiento de bienes con ocultación patrimonial dolosa y en perjuicio de sus acreedores.

### ¿Qué debe ocurrir para que acabe el empresario en la cárcel?

Conforme analiza la [sentencia 18/2025](#), del TSJ de Asturias, es necesario que concurra un **delito de alzamiento de bienes** y para ello se debe apreciar de la conducta del empresario infractor:

- La generación de créditos sobre los que sus acreedores tengan derecho a exigir.
- Una dinámica de destrucción u ocultación de activos.
- Sustracción del patrimonio de las sociedades gestionadas.
- Despatrimonialización de una sociedad para constituir otra porque ambas sean financieramente insolventes desde su propia constitución.

Existe, a juicio de la sentencia, una ocultación patrimonial pues se produce un cierre con deudas pendientes de la primera sociedad del empresario demandado y seguidamente este **continúa su actividad por medio de la segunda sociedad sin datos de que para ello hubiera invertido capital, maquinaria, herramientas o vehículo, lo que razonablemente lleva a la presunción de que distrajo el componente patrimonial de la empresa anterior**, evitando que los acreedores pudieran ejercer acciones de apremio contra este patrimonio.

Además, el empresario constituyó la segunda sociedad cuando ya había sentencias condenatorias contra la primera sociedad por incumplimiento de sus obligaciones de pago.

Se dan pues los presupuestos para entender probado el elemento típico del **delito de alzamiento de bienes** de ocultación patrimonial dolosa y en perjuicio



de acreedores lo que justifica los **dos años de prisión junto a la multa de doce meses a razón de seis euros al día.**

## ¿Si compro una sociedad puedo aplicar las bases imponibles negativas pendientes de compensación?

#usuarioContenido, #autorContenido - 07/08/2025

Con el objeto de evitar la adquisición de **sociedades inactivas o cuasi-inactivas** por personas que no eran socios (o que eran socios minoritarios) con el único o principal objetivo de **beneficiarse de las bases imponibles negativas (BIN)** que tuvieran pendientes de compensación, la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) establece medidas que impiden su aprovechamiento.

Esta limitación a la compensación de bases imponibles negativas se encuentra en el **artículo 26.4** de la LIS con la siguiente redacción:

*4. No podrán ser objeto de compensación las bases imponibles negativas cuando concurren las siguientes circunstancias:*

*a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar en los resultados de la entidad que hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.*

*b) Las personas o entidades a que se refiere el párrafo anterior hubieran tenido una participación inferior al 25 por ciento en el momento de la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.*

*c) La entidad adquirida se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:*

*1.º No viniera realizando actividad económica alguna dentro de los 3 meses anteriores a la adquisición;*

*2.º Realizara una actividad económica en los 2 años posteriores a la adquisición diferente o adicional a la realizada con anterioridad, que determinara, en sí misma, un importe neto de la cifra de negocios en esos años posteriores superior al 50 por ciento del importe medio de la cifra de negocios de la entidad correspondiente a los 2 años anteriores. Se entenderá por actividad diferente o adicional aquella que tenga asignado diferente grupo a la realizada con anterioridad, en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.*

*3.º Se trate de una entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.*

4.º La entidad haya sido dada de baja en el índice de entidades por aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 119 de esta Ley.

Como podemos leer, se establece que **no podrán compensarse las bases imponibles negativas** cuando a) la mayoría del capital social o de los derechos a participar en los resultados de la entidad (más del 50%) hubiera sido adquirido con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa b) por una o más personas o entidades vinculadas que no tuvieran esta condición (al menos el 25% de participación) en aquel momento (a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa) c) si la entidad adquirida se encuentra en alguna de las siguientes circunstancias:

- No viniera realizando actividad económica alguna dentro de los tres meses anteriores a la adquisición;
- Realizara una actividad económica diferente o adicional a la realizada con anterioridad en los dos años posteriores a la adquisición, si esta nueva actividad tiene un INCN en esos años posteriores superior al 50% del importe medio de la cifra de negocios de la entidad correspondiente a los 2 años anteriores.
- Se trate de una entidad patrimonial (más de la mitad de su activo no esté afecto a una actividad económica o esté constituido por valores).
- La entidad haya sido dada de baja en el índice de entidades por no presentar la declaración del impuesto durante tres períodos impositivos consecutivos.

Por tanto, **se trata de tres condiciones que se deben dar simultáneamente**. Es decir, si no se ha producido una venta o aumento del capital social, o no ha llegado a los porcentajes expuestos, que se produzca alguna de las alternativas enumeradas en el último punto no impide la compensación de las bases imponibles negativas.

Asimismo, si se ha producido la adquisición de la mayoría de las participaciones de la sociedad por personas o entidades que no estaban vinculadas a la misma cuando se generaron las bases imponibles negativas sí podrán proceder a su compensación si la sociedad ha continuado en todo momento con su actividad económica sin dejar de liquidar el impuesto sobre sociedades, siempre que más de la mitad de su patrimonio se entienda afecto a la actividad.

*En este punto le puede interesar revisar las **implicaciones contables** de las bases imponibles negativas y su compensación.*

Por último, remarcar que para que se produzca la limitación a la compensación de las bases imponibles negativas se deben cumplir las tres circunstancias a la vez, luego, respondiendo a otra pregunta muy habitual, **las sociedades patrimoniales y las sociedades inactivas pueden compensar las bases imponibles negativas** (salvo que se haya transmitido la mayoría de las participaciones a nuevos socios que no tenían al menos el 25% de participación cuando se generaron las BIN).

Recuerde que:

Para la **comprobación de bases imponibles negativas** la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece un **plazo especial de 10 años**, es decir, si las bases imponibles negativas objeto de compensación se generaron en los últimos diez años, la Administración podrá realizar una comprobación exhaustiva como de cualquier

*ejercicio para el que no haya transcurrido el período de prescripción de cuatro años. Si las bases imponibles negativas se generaron hace más de 10 años, en caso de comprobación será necesario acreditar el importe de las bases negativas que pretende compensar exhibiendo la liquidación y la contabilidad, así como su depósito en el Registro Mercantil.*

## LIBROS GRATUITOS

 <p><b>Prepárate para la Factura Electrónica</b></p> <p><b>DESCARGAR GRATIS</b></p>	 <p><b>Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES</b></p> <p><b>DESCARGAR GRATIS</b></p>	 <p><b>45 Casos Prácticos</b></p> <p><b>DESCARGAR GRATIS</b></p>
--	--	---

### PATROCINADOR



### NOVEDADES 2024

[Contables](#)  
[Fiscales](#)  
[Laborales](#)  
[Cuentas anuales](#)  
[Bases de datos](#)

### INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#)  
[Política protección de datos](#)  
[Contacto](#)  
[Email](#)  
[Foro SuperContable](#)

### ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.